

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1872 Á 1873.

MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Diputacion provincial.. 6500
"	"	2. <sup>o</sup>	Depositaría..... 416,66
"	"	3. <sup>o</sup>	Junta de Agricultura, Monumentos y Estadística.... 1000
"	"	4. <sup>o</sup>	Sueldo y gastos de viaje del Arquitecto provincial... 750
"	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Imprenta provincial... 4000
"	"	4. <sup>o</sup>	Elecciones..... 1350
"	"	5. <sup>o</sup>	Calamidades..... 500
"	3. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Conservacion de caminos..... 9000
"	4. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Contribuciones..... 152,50
"	"	3. <sup>o</sup>	Obligaciones provinciales é intereses..... 35480
"	5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Junta provincial de primera enseñanza..... 166,66
"	"	2. <sup>o</sup>	Instituto provincial..... 3000
"	"	3. <sup>o</sup>	Escuela Normal..... 2064
"	"	4. <sup>o</sup>	Sueldo del Inspector de 1. <sup>a</sup> enseñanza..... 562,50
"	"	5. <sup>o</sup>	Academia de dibujo..... 582
"	"	"	Colegio de sordo-mudos..... 5586
"	"	6. <sup>o</sup>	Biblioteca provincial..... 682
"	"	7. <sup>o</sup>	Museo provincial..... 186
"	6. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Estancias de dementes pobres..... 2000
"	"	3. <sup>o</sup>	Casa-hospicio..... 30000
"	8. <sup>o</sup>	Unico.	Imprevistos..... 5000
2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Direccion de caminos... 5000
"	"	"	Carreteras..... 8000
"	3. <sup>o</sup>	Unico.	Obras diversas..... 4000
"	4. <sup>o</sup>	Unico.	Otros gastos..... 6935
Total.....			130913,32

Burgos 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1872.—El Contador, Leon Villen.—7 de Setiembre de 1872.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1871-72. MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Diputacion provincial..... 700
"	"	3. <sup>o</sup>	Junta de Agricultura, Monumentos y Estadística.... 2056
"	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Bagajes..... 4446,57
"	"	3. <sup>o</sup>	Imprenta provincial..... 3782,63
"	"	4. <sup>o</sup>	Elecciones..... 812
"	3. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Conservacion de caminos..... 10000
"	4. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Intereses de obligaciones provinciales..... 50
"	5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Junta provincial de 1. <sup>a</sup> enseñanza..... 660
"	"	2. <sup>o</sup>	Instituto..... 3000
"	"	3. <sup>o</sup>	Escuela Normal..... 1384
"	"	5. <sup>o</sup>	Academia de dibujo..... 708
"	"	"	Colegio de sordo-mudos..... 2948,95
"	"	7. <sup>o</sup>	Museo provincial..... 40,47
"	6. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Casa-hospicio..... 30000
2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Direccion de caminos..... 2000
"	"	"	Obras de carreteras..... 20000
"	4. <sup>o</sup>	Unico.	Otros gastos..... 3939,70
3. <sup>a</sup>	Unico.	1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup>	Resultas..... 30000
Total.....			116508,32

Burgos 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1872.—El Contador, Leon Villen.—7 de Setiembre de 1872.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

### SECRETARÍA.

A consecuencia de las solicitudes de exencion y reclamaciones presentadas al respecto de los nombramientos de Jueces municipales que por relacion se publicaron en los Boletines oficiales de esta provincia números 114 y 128, se han hecho definitivamente las rectificaciones siguientes:

### PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.

Denominacion del término municipal.	Nombres.
Ontoria de Valdearados.....	D. Francisco Aguilera.
La Aguilera.....	Zacarias Rojo Gomez.
Fresnillo de las Dueñas.....	Bonifacio Martinez Lopez.
Brazacorta.....	Lucas Ortiz.



**PARTIDO DE BELORADO.**

Pradoluengo .....	D. Ambrosio Mingo Diez.
Pineda de la Sierra.....	Esteban Sebastian Garcia.
Belorado .....	Benito Valderrama.
Cerraton de Juarros...	Ciriaco Ruiz Garcia.

**PARTIDO DE BRIVIESCA.**

Cameno.....	D. Enrique Alonso Ortega.
Cantabrana .....	Tomás Linaje Alonso.
Carcedo de Bureba.....	Pedro Garcia Martinez.
Galbarros.....	Pedro Alonso Nuñez.
Quintanillabon.....	Francisco Martinez Alonso.

Queda pendiente de resolver la del Juez de Castil de Peones, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

**PARTIDO DE BURGOS.**

Atapuerca.....	D. Mariano Martinez.
Las Rebolledas.....	José Royo Vicario.
Rubena.....	Zacarias Lopez Ortiz.

Quedan por resolver las de los Jueces de Ibeas de Juarros, Villanueva Rio Ubierna y Quintanadueñas, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

**PARTIDO DE CASTROGERIZ.**

Olmillos junto á Sasamon.....	D. Anastasio Benito Ortega.
Pampliega.....	Esteban Sicilia.

Quedan pendientes de resolucion las de los Jueces de Villaveta y Padilla de Abajo, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

**PARTIDO DE LERMA.**

Cilleruelo de Arriba.....	D. Vitorés Serrano.
Cuevas.....	Gabino Alonso Garcia.
Retuerta.....	Dionisio Martin y Martinez.

Quedan pendientes de resolucion las de los Jueces de Santa Marfa del Campo y Villafruela, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicarán oportunamente.

**PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.**

Miranda de Ebro.....	D. Francisco Lopez Aldacano.
----------------------	------------------------------

**PARTIDO DE ROA.**

Queda pendiente de resolucion la del Juez de Villovela, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

**PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.**

Acinas.....	D. Bernardo del Hoyo.
Campolara.....	Pio Roman.
Hinojar del Rey.....	Roque Casado.
Mamolar.....	Agustin Mozo.
Pinilla de los Moros.....	Martin Acinas.
Torrelara.....	Gervasio Martinez.

Quedan pendientes de resolucion las de los Jueces de Quintanalara y Barbadillo de Herreros, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

**PARTIDO DE VILLADIEGO.**

Rezmondo.....	D. Prudencio Serna.
Villanueva de Puerta.....	Vidal Porras.

Quedan pendientes de resolucion las de los Jueces de Villamartin, Tapia y Guadilla, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

**PARTIDO DE VILLARCAYO.**

Trespaderne.....	D. Felipe Ortiz.
------------------	------------------

Lo que se inserta en este Boletin oficial de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y nueve de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos 9 de Setiembre de 1872. = Valero Campo.

(De la Gaceta núm. 205.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**SALA PRIMERA.**

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Manuel Rodriguez de Llano con D. Joaquin Garcia Miranda sobre pago de 286.051 rs.; pleito pendiente ante Nos y en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha en esta corte á 18 de Junio de 1857 y en el papel timbrado correspondiente se extendió un pagaré con la firma de J. G. Miranda para el 18 de Junio del siguiente año á la orden de D. Manuel Rodriguez de Llano por la cantidad de 286.051 rs. en oro ó plata, valor recibido del mismo:

Resultando que requerido para el pago en 19 de Noviembre de 1861 D. José Garcia Miranda, manifestó que no lo verificaba por las razones que constaban á D. Manuel Rodriguez de Llano, y que en su virtud fué protestado en forma:

Resultando que D. José Garcia Miranda otorgó testamento en la ciudad de Murcia á 12 de Abril de 1866 instituyendo heredero de todos sus bienes á su hermano D. Joaquin Garcia Miranda:

Resultando que en 3 de Abril de 1868 entabló D. Manuel Rodriguez de Llano en el Juzgado de primera instancia de Belmonte demanda por accion personal contra D. Joaquin Garcia Miranda, como heredero de su citado hermano, para que se le condenase al pago de la cantidad importe del pagaré con los réditos legales desde el 18 de Junio de 1868, ó por lo menos desde la litiscontestacion; demanda que fundó en que el pagaré firmado por D. José Garcia Miranda era un título de obligacion contra su heredero y hermano D. Joaquin, y al propio tiempo un título de crédito á favor del demandante; y que el deudor que vencido el plazo no pagaba, á pesar de las reclamaciones del acreedor, se hacia responsable de los réditos legales:

Resultando que emplazado el demandado en Civitavechia, donde se hallaba de Cónsul, acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte para que requiriese de inhibicion al de Belmonte, toda vez que se trataba de una obligacion que debía en su caso cumplirse en Madrid, y que hecho el requerimiento, accedió al Juez de Belmonte á la inhibicion, y remitió las actuaciones al Juez de esta corte:

Resultando que ante él reprodujo Don Manuel Rodriguez de Llano la demanda, y que contestándola D. Joaquin Garcia Miranda, que se sometió expresamente á la jurisdiccion del Juez en cuanto á su persona, pero sin renunciar á la legislacion especial del comercio conforme al artículo 2.º y 1.182 del Código, expuso como fundamentos legales: que si el pagaré era como se decia título y causa de la obligacion que al recobro de la suma referida se ejercitaba, constituiria segun la demanda una verdadera novacion, lo cual, segun la ley de Partida, era renovamiento ó manra de quitamiento que desataba la obligacion principal de la deuda: que el pagaré á la orden era un contrato mercantil y operacion accidental de comercio parecido al de las letras de cambio; y respecto á proceder de operacion mercantil no podia dudarse ni negarse por los dos contratantes que convinieron al firmar y recibirlo, y conducia al mismo fin el art. 570 del Código mercantil: que como operacion accidental de comercio caia bajo la jurisdiccion del Tribunal de este ramo, y debian tenerse presentes las disposiciones del Código en la controversia: que segun lo que ordenaba el artículo 569 del mismo, ninguna accion era admisible en juicio para el pago ó reembolso de los pagarés de comercio despues de haberse pasado cuatro años desde su vencimiento, de lo que se seguia que estaba prescrita y perjudicado el pagaré: que el actor debia presentar con la demanda las escrituras y documentos que justificasen el derecho que deducia, ó designar dónde se hallasen, no admitiéndose despues nuevos documentos anteriores sino con el juramento de tener noticia de ellos: que la ley 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, establecia que el documento privado no reconocido y de cuya suscripcion no depusieran dos testigos, aunque se pudiera probar por cotejo de tetras, no debia ser creído: que la ley de Enjuiciamiento mercantil establecia en su artículo 462 que todos los Tribunales que entendieran en causas sobre negocios mercantiles arreglasen sus procedimientos á las disposiciones de la misma; y que en cuanto por ella no se hubiese hecho determinacion especial, se estuviera á lo que prescribian las comunes, y los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil relativos á la ampliacion de la contestacion á la demanda eran supletorios de la ley mercantil; y que segun la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, procedia la imposicion de costas al demandante temerario que las ocasionaba injustamente:

Resultando que el demandante replicó



que el documento de que se trataba por su forma y demás condiciones era un pagaré común sujeto á la legislación común, pues ni estaba girado de comerciante á comerciante, ni procedía de ninguna operación de comercio, ni tenía los requisitos marcados en el art. 563 del Código, para que pudiera decirse que se trataba de un documento de comercio, al cual pudiera y debiera aplicarse la prescripción de aquella legislación especial: que además representando un verdadero contrato de préstamo hecho por el demandante á Miranda, le faltaba, para ser mercantil, las condiciones que exigía el artículo 587 del Código de Comercio, pues ni estaba girado de comerciante á comerciante, ni se había contraído en el concepto y con la expresión de que la cantidad prestada se destinaba á actos de comercio: que entre el otorgamiento del pagaré ó vale y la operación de préstamo que representaba no había variación ni diferencia alguna, pues eran en realidad una misma cosa y una misma operación, no siendo el pagaré mas que el documento justificativo de aquella:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 30 de Mayo de 1870, condenando á D. Joaquín García Miranda, como heredero universal de su hermano D. José, al pago de la cantidad demandada, con los intereses legales de un 6 por 100 anual desde la litis-contestación:

Resultando que D. Joaquín García Miranda interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que no solo exige la conformidad de la sentencia con la demanda en el fondo de ella, sino en la manera que hacen la demanda; es decir, por la razón que se pide, toda vez que el cuasi contrato de la litis-contestación se había trabado bajo el concepto de hacerse la reclamación por razón de mutuo, y sin embargo la demanda se había estimado por razón del pagaré:

2.º La ley 11, tit. 18 de la Partida 3.ª, puesto que no mediando en el pleito el reconocimiento de la firma del pagaré, y si solo una declaración de calígrafo sobre la semejanza de la letra, se había estimado auténtico sin la prueba de los dos testigos que exigía aquella ley:

3.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exigen que las sentencias resuelvan las cuestiones discutidas en el pleito, estableciendo en cada uno de los puntos litigiosos el pronunciamiento correspondiente, puesto que se hacía caso omiso de las cartas de Ro-

driguez Llano que hacían condicional el pleito, toda vez que hablaba de un viejo negocio en Fomento, habiendo también omisión acerca de la incongruencia de la otra carta en que se hablaba de papel é intereses á propósito de la deuda, lo cual justificaba que no se debía dinero, omitiéndose también en la sentencia la condicionalidad de la deuda tal cual resultaba de las cartas, siendo aplicable la misma doctrina al silencio acordado en la sentencia respecto al expediente de Fomento, de que ningún mérito se hacía.

4.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque después de afirmar el demandante que había prestado al hermano del demandado la cantidad en cuestión de 4 de Febrero, se suponía en la sentencia que el *omnis*, probando por la negativa del demandado, le incumbía á este:

5.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia constante sobre pruebas y el principio de que no probando el actor debe absolverse al reo, toda vez que no habiendo ninguna de la entrega que se había articulado por el actor, se condenaba al pago al demandado:

6.º Los artículos 569 y 570 del Código de Comercio, porque en el supuesto de pagaré ninguna acción era admisible pasados cuatro años de su vencimiento; y en el caso de no tratarse de asunto comercial, el pagaré no era otra cosa que la promesa de pago conforme á las leyes comunes:

Y 7.º La jurisprudencia de los Tribunales en orden al plazo ó día en que debía realizarse el pago, pues arbitrariamente se variaba de seis á 10 días por la ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la conformidad que prescribe la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, en la manera que se hace la demanda y que se condena en la sentencia para que esta sea verdadera, no se refiere á la razón porque se pide, como se supone en el primer motivo del recurso, sino en la forma en que se demanda, para que cuando se reclamen dos cosas disyuntivamente no se condene á una de ellas señaladamente y para otros casos semejantes, y en cuyo sentido guardan la mas completa conformidad la demanda categórica y conjuntiva de Rodriguez Llano por la cantidad del pagaré é intereses y la sentencia en que se condena de la misma manera al recurrente García Miranda á su pago, por lo que no se ha infringido la precitada ley, aparte de que tampoco media la diferencia que se invoca entre el mutuo y el pagaré, toda-

vez que la Sala sentenciadora estimó que este no procedía de operación ó causa mercantil, y le consideró como un documento que produce la acción personal ordinaria de mutuo:

Considerando que apreciado por la sentencia recurrida como no mercantil dicho pagaré, no tienen aplicación á él los artículos 569 y 570 del Código de Comercio, que juntos se citan en sexto lugar, no obstante que tratan de documentos que se excluyen, y de aquí el que se invoquen hipotéticamente ó bajo distintos supuestos, que nunca caben ni pueden servir para fundar un recurso de casación:

Considerando que los puntos litigiosos de este pleito que exigían pronunciamiento han sido la condena al pago de la cantidad del pagaré é intereses que el demandante propuso y solicitó, y la absolución reclamada por el demandado en vista de los fundamentos de hecho y de derecho que respectivamente alegaron, y que por la sentencia han quedado resueltos clara y precisamente sin dejar pendiente cuestión alguna al condenar á García Miranda al pago pedido por Rodriguez Llano; y de consiguiente no se hallan quebrantados los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados en tercer lugar:

Considerando que la sentencia condenatoria descansa en la apreciación que expresamente se hace en ella de que Rodriguez Llano había probado la legitimidad del pagaré del que derivó su acción, y que por el contrario García Miranda no había justificado, cual justificar debía, sus excepciones y cual se exige por la ley 2.ª, tit. 14 de la Partida, cuando como en el presente caso envuelven afirmación de hechos de donde resulta la evidencia de que no ha podido infringirse esta ley ni la 1.ª que la procede, y mémos el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la jurisprudencia sobre pruebas, ni tampoco el principio de que no probando el actor debe ser absuelto el reo, que se citan en cuarto y quinto lugar:

Considerando que si bien la ley 119, en cuyo lugar se citó con notoria equivocación material la 11.ª del tit. 18 de la Partida 3.ª, dispone que al documento privado que niega le hubiese firmado aquel por quien aparece suscrito, sino se le demandara jura, no debe ser creído por virtud de cotejo y semejanza con otro indubitado, á ménos que se pruebe por testigos buenos que le hayan visto firmado, es lo cierto que en esta parte ha sido modificada por el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admite como uno de los medios de prueba el

cotejo de letras de los documentos así públicos como privados, y por el 290, que deja á la apreciación del juzgador el valor del dictámen de los peritos:

Considerando además que D. José García Miranda, en el acto del protesto formal del pagaré firmado por el mismo, no negó su legitimidad, ni tampoco la impugnó el demandado, su hermano y heredero, que juró posiciones en este pleito, aparte de que la Sala sentenciadora no ha fundado su fallo condenatorio solamente en el dictámen pericial caligráfico, sino con el junto de datos resultantes del proceso, por todo lo que es notorio que no ha infringido la precitada ley 119:

Y considerando, por último, que el haberse variado por la sentencia de segunda instancia el plazo que se señaló en la de primera al recurrente para el pago de escudos á que le condenaba, prorogándole de seis días á 10, no puede invocarse como motivo de casación, ya porque estos recursos se dan únicamente contra las sentencias de las Audiencias sin consideración á que confirmen, modifiquen ó revoquen las de primera instancia, ó ya porque la expresada ampliación de término para el pago, en que se funda el sétimo motivo del recurso, es favorable al recurrente, quien por solo esta circunstancia carece de razón y de derecho para el recurso, aun cuando este motivo le hubiese concretado al mismo particular de la sentencia, segun la jurisprudencia que este Tribunal Supremo tiene establecida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín García Miranda, á quien condenamos á la pérdida del depósito que ha constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa y Rey.—Victoriano Cereaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Regelio Gonzalez Montes.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE BURGOS.

FIESTAS EN ESTA CIUDAD

CON MOTIVO

de la

**FERIA DE LA SANTA CRUZ,**  
*que se celebra en los días 14,  
15, 16, 17 y 18 de Setiembre.*

El día 13 de Setiembre una salva de cohetes y el pasacalle general, ejecutado por una Música, anunciará al vecindario las próximas fiestas.

**Día 14.**

Solemne funcion religiosa en nuestra Iglesia Metropolitana.

Músicas en la Plaza Mayor y Paseo del Espolon.

Sorprendente exposicion en esta noche de fuegos artificiales, dirigida por los acreditados pirótecnicos D. Antonio Insaniti é hijos, vecinos de Logroño.

Baile público en la Plaza Mayor, que estará iluminada con estrellas y soles de gas: iluminacion de las Casas Consistoriales.

Escogida funcion en el Teatro, dirigida por el eminente actor Sr. Tamayo.

**Día 15.**

Con el fin de excitar la animacion en favor de la industria y del comercio de esta Capital, el Ayuntamiento ha dispuesto conceder cuatro premios, que se sortearán entre los introductores de artículos de consumo, en cada uno de los días 14 y 17, en esta forma:

Un premio de 100 rs., ó sea 25 pesetas, sorteable entre los adeudos menores.

Tres premios de 300 rs., ó sea de 75 pesetas cada uno, á los adeudos mayores.

Para facilitar esta operacion, que devuelve á los introductores 1.000 reales diarios, se entregará á cada contribuyente, además de la papeleta en que conste su adeudo, un número talonario, que debe conservar el introductor, puesto que es el que ha de servir para recoger el premio obtenido despues de hechas las oportunas confrontaciones.

Los cuatro premios de los introductores de artículos de consumo en el día 14 se darán el día 15, y los del día 17 el 18.

En consonancia con estas indicaciones, á las diez en punto de la mañana del día 15, una Comision del Ayuntamiento verificará en público la insaculacion de todos los números que representen todos los adeudos menores, y separadamente los de los que representen los adeudos mayores. Un niño de corta edad sacará un número del bombo donde estén los adeudos menores, y publicándole un comisionado, dará opcion al que presente el número igual que confronte con su talon al premio de los 100 reales. El mismo niño sacará en seguida, con la debida separacion, del bombo donde estén los números de los adeudos mayores, tres números, que publicados igualmente por el comisionado darán tambien derecho á cada uno de los que posean los iguales á recibir los 300 reales del premio. Si los referidos premios no se recogieran en el acto, se satisfarán en el momento de la presentacion del número premiado en la Secretaría Municipal, y, de todos modos, se publicarán cada día por carteles especiales y en el Boletín oficial.

Música en los paseos de Portales y Espolon.

Sorprendente ascension de un Globo Aereostático.

Baile público en la Plaza Mayor.

Variada funcion en el Teatro.

**Día 16.**

Reparto de la limosna á los pobres.

Música en el Templete del Espolon.

Escogida funcion en el Teatro.

Baile particular en la Sociedad del Salon de Recreo.

**Día 17.**

Música en el Templete del Espolon.

Baile público en la Plaza Mayor.

Variada y escogida funcion en el Teatro.

**Día 18.**

Rifa de los premios á los introductores de artículos de consumo en el día 17.

Música en el Espolon.

Funcion en el Teatro.

**NOTAS.**

1.º El Ayuntamiento dispensa en los cinco días de la feria el arbitrio local conocido con el nombre de «sitios de venta.»

2.º La Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia abrirá al público en los días de la feria el Museo de bellas artes y antigüedades; tambien podrá visitarse la Casa Consistorial.

3.º Los Señores forasteros que deseen concurrir al baile de Sociedad, de que se ha hecho mérito, y no tengan relaciones con ninguno de sus socios, se servirán indicarlo al Sr. Presidente del Salon en una tarjeta firmada que contenga las señas de su casa.

**Anuncios oficiales.**

**RECTIFICACION.**

En la lista de escuelas vacantes de esta provincia publicada en el número 160 de este periódico oficial, correspondiente al día 4 del presente mes, se padeció la equivocacion de señalar la dotacion de 412 y 1/2 pesetas en vez de 325 á las de los pueblos siguientes:

De Ahedo de las Puebas.  
De Abellanosa del Páramo.  
De Castil de Lences.  
De Cubillos del Rojo.  
De Galarde.  
Del Barrio de Santa Marina (Monasterio de Rodilla.)  
De Tamaron.  
De Villalvilla junto á Villadiego.  
De Virtus.  
De Zuñeda.

**DIRECCION**

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 5 de Octubre de 1869 y número 12.964 de orden, por valor de 417 escudos 217 milésimas, ó sean 1043 pesetas 4 céntimos, en equivalencia de un depósito procedente de la sucursal de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en la Administracion económica de dicha provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.==  
El Director general, P. S., J. M. Camacho.

**Alcaldía constitucional de Briviesca.**

Segun instrucciones que me han sido suministradas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicacion de 6 del actual, facultad que concede el artículo 145 de la ley municipal, instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes en la materia, he podido apremiar á los pueblos de este partido judicial para satisfacer lo que adeudan á la Depositaria del mismo para atender á los gastos carcelarios; pero dispuesto siempre á evitar los perjuicios que esta medida trae consigo, me ha parecido conveniente exhortarles antes para que lo verifiquen en término de ocho días; en la inteligencia de que trascurridos sin realizarlo se expedirán dichos apremios con las dietas al comisionado de dos pesetas cincuenta céntimos por cada un día que se ocupe.

Briviesca Setiembre 9 de 1872.==  
Manuel Ortega.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Contreras, cuya plaza está dotada con veinte fanegas de trigo, pagadas por el Ayuntamiento en Setiembre de cada año. Además el Secretario es libre de todo cargo vecinal á excepcion de la contribucion que le correspondé.

En poder del Alcalde de Villamel de la Sierra existe un caballo que fué recogido el día 4 del corriente por D. Ruperto Bionas, y se cree pertenezca á Don Valeriano Gomez, vecino de Huerta de Arriba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que el individuo citado, ó quien se crea dueño del dicho caballo, se presente á recogerlo.

*Señas del caballo.*

Edad 10 años, alzada siete cuartas escasas, calzado del pié y mano izquierdos, color pardo, careto, hierro H.

El sábado siete del corriente fué llevada equivocadamente de la posada de la Llana de Afuera, en el pueblo de Rubena, una burra cuyas señas se expresan á continuacion, dejando en su lugar otra parecida. La persona en cuyo poder se halle la citada pollina puede pasar á Rubena y cambiarla á Fausto Rodriguez, en cuyo poder se halla la abandonada.

*Señas de la pollina llevada.*

Pelo blanco, con una raya negra en los hombrillos, en la pata derecha tiene á la parte de adentro una pinta negra frente al azajo.

La pollina abandonada parece mas vieja y tiene la raya de los hombrillos mas oscura.

**Anuncios particulares.**

*Venta de la Casa-Parador del barrio de Vega en esta Ciudad.*

No habiendo tenido efecto la venta anunciada para el día 1.º del presente mes bajo la tasacion del Maestro Arquitecto, se anuncia nuevo remate con la rebaja de un 20 por 100 para el día 22 del presente mes y hora de las once de su mañana, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor núm. 9.

En la Fabrica del Morco de esta Ciudad se ha establecido un depósito de vinos de la Rivera, puestos á la venta al precio de 17 y 18 rs. cántara con derechos de consumos, y á 12 y 13 rs para fuera.